------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los diez días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal en orden Dr. Günther Enrique Flass y asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge L. Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., A. A. c/ R., J. L. s/ Liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio"*** (Expte. N°: 123 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 07 de agosto de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 03 de mayo de 2024? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos en fecha 13.05.2024 y articulados: por la actora, la que no expresó agravios; y por el demandado con agravios deducidos digitalmente en ID 1526796 y con reserva de la cuestión federal, y respondidos por la apelada de idéntica manera (v. ID 1538432) oponiéndose a la procedencia del recurso-, y enderezados ambos contra la sentencia definitiva dictada en la instancia de origen en fecha 03.05.2024, la que en lo sustancial dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda y decidió que el activo partible se conforma con lo individualizado en el fallo. En su consecuencia, ordenó se liquide el régimen de comunidad de los ex esposos A. A. P. y J. L. R. del siguiente modo: mediante la venta del automóvil Dominio X., cuyo producido sea distribuido en partes iguales; aquellos enseres del hogar detallados en el inventario presentado deberán ser valuados y su importe distribuido en partes iguales y determinó el carácter de propio del Sr. R. de los elementos de computación e informáticos; no hacer lugar a la aplicación de recompensas en relación a un crédito bancario e imponer las costas del proceso al demandado vencido, regulando los honorarios de aquellos letrados y peritos que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante luego de fundar

razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) y de ponderar de manera minuciosa las pretensiones de la actora y la prueba producida en los términos en que lo prescribe el art. 390 del rito provincial y atendiendo la incontestación de la demanda conforme decreto firme de fecha 06.04.2022, resolvió como lo hizo exponiendo sus fundamentos en los *Considerandos* de su sentencia.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fecha 04.07.2024 y practicado el sorteo que prescribe el art. 271 y que da cuenta del orden de votación en esta sentencia y habiendo sido desinsaculado a hacerlo en primer término, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 todos del rito, atendiendo lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------Inicialmente, debo señalar, como ya anticipé, que la actora apelante no expresó sus agravios. En su función, y atendiendo lo prescripto en el art. 269 CPCC, propondré al Acuerdo se declare desierta aquella apelación. **Así lo voto**.----------

------2.1. En ocasión de deducir sus quejas el demandado apelante (v. ID1526796), luego de formular algunas consideraciones preliminares, se agravia primeramente por cuanto entiende que ha quedado sin tratamiento jurisdiccional los cuantiosos aportes realizados por el propio R. en favor de la sociedad conyugal y que debieran haberse contemplado como "*recompensas*", invocando un claro agravio a su derecho de propiedad y garantía constitucional de defensa en juicio.----------

------En apoyo de su impugnación cita precedente jurisprudencial. Insiste en que las operaciones destinadas a determinar el activo partible no fueron realizadas por la judicante. Se ocupa luego de las mejoras que dice haber incorporado al inmueble de calle B. Nro. X. de esta ciudad y refiere testimonios.----------

------Adelanto que el agravio no debe prosperar en esta sede. En efecto, de la lectura de la sentencia apelada y del reconocimiento del propio apelante, la demanda promovida no fue contestada por el hoy quejoso, cuestión que arriba firme a esta alzada por ausencia de impugnación (v. providencia de fecha 06.04.2022). Así las cosas, la circunstancia que sustenta el agravio (mejoras introducidas en el inmueble ubicado en calle B. Nro. X. de esta ciudad que invoca el apelante) no puede a mi juicio ser introducida en esta

sede pues excede los poderes que el rito prescribe para este tribunal conforme la norma alojada en su art. 280, y ello sella la suerte adversa del agravio.----------

------Sucede que la estación procesal oportuna para reconvenir por aquellas mejoras que invoca es la contestación de la demanda impetrada por la actora, y no lo ha hecho.----------

------No puede dejar de referir que en esta misma Alzada tramitaron los autos "*R., J. L. c/ P., A. A. s/ Determinación de Compensación Económica*" (Expte. Nro. 242 Año 2023 CANO) y mediante SDC Nro. 36/2024 CANO se confirmó la sentencia del mismo juzgado de origen que no hizo lugar a la demanda por compensación económica y declaró que la Sra. P. deberá restituir al Sr. R. las sumas correspondientes al valor de las mejoras efectuadas en el inmueble que constituyó el hogar conyugal **en la proporción y por el importe total que en definitiva surja del trámite de liquidación del régimen de comunidad o de la ejecución de este decisorio** (el resaltado me pertenece).----------

------En definitiva, y conforme lo resuelto y referenciado en el párrafo que precede, el agravio así deducido carece de actualidad y tal circunstancia sella su suerte adversa, pues en ocasión de emitir mi voto en la sentencia mencionada sostuve (y reitero) que: "*debo señalar que el agravio sustancial introducido por la accionada apelante carece de un elemento esencial cual es el de la actualidad. En efecto, desde siempre se ha exigido como requisito para pronunciarse este Cuerpo la existencia de un concreto interés jurídico al considerar que resulta presupuesto inexcusable del apelante acreditar de su parte la concreción del gravamen que pretende revertir.* ----------

------*Ello se relaciona estrechamente con la afirmación de que, según los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (CSJN, Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543).*----------

------*Nuestro máximo tribunal federal ha considerado que la procedencia del remedio recursivo exige un agravio concreto y actual (Fallos: 271:319; 307:2377, entre otros) y, ante un recurso que se basa en consideraciones generales sin contener una mínima referencia a las constancias que permitan inferir que se ha configurado una situación de tal naturaleza (esto*

en relación a la actualidad indicada), sostuvo siempre que correspondía desestimar el planteo por no revestir interés jurídico suficiente para justificar su intervención."----------

------En función de lo dicho, la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.-------

------2.2. Su segunda queja sobreviene por la imposición de las costas en su contra. Dice que pese a no haber contestado demanda y quedar en estado de indefensión, no llegó a decretarse su rebeldía, estimando arbitraria la imposición de la totalidad de las costas en su contra.----------

------Diferente surte ha de tener la queja que trato.----------

------Y ello así, pues estimo que siendo que en definitiva el proceso resulta necesario -cuando no se ha acordado la partición privada- y beneficia a ambos cónyuges por igual, de conformidad con el espíritu que anida en la norma del art. 2384 CCyCN, corresponde a mi juicio imponer las costas en el orden causado.----------

------Por ello, estimo oportuno hacer lugar al agravio, modificándose la imposición de costas decidida en la instancia de origen, y disponiéndose sean soportadas en el orden causado, esto es que cada parte solventará las propias, y las comunes, de existir, por mitades (arts. 69 2do. párr. y 72 CPCC). **Así lo voto**.----------

------3. A todo evento, hago constar que en orden a la apelación "en subsidio" que pretendió articular el demandado al punto 2 del ID 1486768, la que no fue concedida por la aquo, no abordaré su tratamiento por ausencia de concesión. Así lo voto.----------

------4. Resta ponderar las costas de esta Alzada. Atento el resultado arribado, propongo al Acuerdo sean impuestas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC) atendiendo el criterio ya expuesto. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados.----------

------Por razones de argumentación y para una mejor comprensión de este voto debo reseñar los diferentes litigios sucedidos entre las mismas partes a causa de su divorcio.----------

------La Sra. A. A. P. y el Sr. J. L. R. comenzaron su divorcio (Expte.

281/2021). El 4 de junio de 2021 el Sr. R. inició acción de compensación económica contra su ex cónyuge, en adelante “compensación” y el 15 de noviembre de 2021 la Sra. P. inició acción de liquidación de régimen patrimonial del matrimonio, en adelante “liquidación”.----------

------En la “compensación” la juez de grado consideró (sentencia del 7/11/2023) que la pretensión no debía proceder como tal, sino como enriquecimiento sin causa y que la Sra. P. debería devolver al Sr. R. lo que aportó de su propio patrimonio para la ampliación de la vivienda donde se erigía el hogar conyugal. Aclara que el importe a restituir debía surgir ***“del trámite de liquidación del régimen de comunidad o de la ejecución de este decisorio a elección del acreedor”*** (sin resaltar en el original). El Sr. R. apeló ante esta Cámara pidiendo se declare nula la sentencia y el recurso fue rechazado pues, a pesar de la criticable técnica y oscura redacción, cumplía con los estándares mínimos para ser considerada tal. Concretamente dije en mi voto que la juez de grado podía determinar que la naturaleza jurídica de la obligación ejecutada era diferente a la invocada y que quedaba a elección del actor ejecutar esta sentencia cobrando la recompensa pretendida o estar a las resultas del juicio de liquidación.-------

------En la “liquidación” cuando el Sr. R. contestó demanda nada expresó respecto a su pretensión de recompensa por aportes propios a la ampliación del hogar conyugal. Lo cierto es que esta era técnicamente la oportunidad adecuada para hacerlo. Después de la sentencia recaída en la “compensación” el Sr. R. no pidió que la suma a restituir fuese calculada en el juicio de “liquidación”, solo planteó como medida para mejor proveer que se esté a lo dispuesto por esta Cámara. Eso fue rechazado por la Juez de grado. Queda claro que de las dos opciones propuestas en la sentencia de “compensación” subsiste la de ejecutar aquella sentencia. Con posterioridad, y ya en esta instancia, pidió agregación de expedientes como prueba de alzada que también fue rechazado por las razones expuestas en SI 138/2024.----------

------Volviendo concretamente al análisis del recurso en estudio debo decir, en primer lugar, que la sentencia de grado, ahora impugnada, dispone: 1) que se venda el automotor común y se reparta el dinero en partes iguales; 2) que los enseres domésticos se repartan por mitades ya sea en especie o en dinero equivalente; 3) en cuanto a los elementos de computación e

informáticos los considera propios del Sr. R. y 4) rechaza el pedido de recompensa pretendido por la Sra. P. por pago de mutuo bancario y gastos de tarjeta de crédito; 4) impuso costas al demandado. No liquida la suma del enriquecimiento sin causa cuyo pago condenó la sentencia "compensación" sencillamente porque nunca se ejerció esa pretensión procesal.----------

------La parte demandada apeló la sentencia de grado y expresó agravios mediante ID 1526796. Sus quejas son las siguientes. 1) no se consideró como recompensa las mejoras efectuadas en el hogar conyugal con bienes propios del Sr. R.; 2) se le impusieron costas. Además dice que de confirmarse la decisión se produciría *"strepitus fori"* (escándalo jurídico) por contradicción de sentencias.----------

------No habiendo la parte actora expresado agravios conforme lo establecido en el art. 269 del C.P.C. y C., corresponde declarar desierto el recurso de apelación por ella interpuesto. Así lo voto.----------

------Puesto a resolver debo manifestar, en primer lugar, que el verdadero escándalo jurídico (*strepitus fori*) en este litigio, no deriva de la contradicción de sentencias, que no es tal, sino de la errónea interpretación en que incurren los letrados. En concreto en ambos expedientes, el de "compensación" y el de "liquidación" hay una apelación contra el propio triunfo. Esto sí que es escandaloso.----------

------En el expediente caratulado "R., J. L. c/ P., A. A. s/ Determinación de Compensación Económica" (Expte. N° 242-2023) El Sr. R. pidió nulidad de sentencia donde se le reconoce el derecho a recuperar lo gastado en ampliación de la vivienda común. Solo que el título de su derecho no obedecía a lo dispuesto por el artículo 441 del CCyC (compensación económica) sino a lo dispuesto en el artículo 1794 CCyC (enriquecimiento sin causa) ¿Qué interés jurídico tenía en su modificación? Ninguno y por eso el recurso fue rechazado.----------

------En el expediente caratulado "P., A. A. c/ R., J. L. s/ Liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio" (Expte. N° 123-2024), el Sr. R. no contestó demanda, sin embargo, la sentencia le reconoció derecho a la mitad de los gananciales y rechazó la pretensión de recompensa esgrimida por su ex cónyuge. Es cierto que no se cuantificó el enriquecimiento sin causa. Pero no es menos cierto que nunca se pidió tal cosa. Esta declinación de ejercer oportunamente la pretensión procesal ya es suficiente para rechazar el

recurso ahora planteado. Las sentencias solo se expiden sobre pretensiones opuestas y no sobre lo silenciado. Ahora bien, esto tampoco produce ningún perjuicio al recurrente ni hay interés legítimo en apelar. Es que ningún obstáculo se invocó para que el Sr. R. liquide su crédito como ejecución de la sentencia dictada en el Expte. N° 242/2023. No hay mella para su derecho.----------Quizá lo único que podría el recurrente invocar como interés recursivo, de dudosa sustancia, sería que la sentencia dictada en el Expte. N° 242/2023 le daba la opción de cuantificar el enriquecimiento ya sea como ejecución de esa sentencia o en el trámite de liquidación de patrimonio y ahora solo tiene la opción de hacerlo como ejecución de sentencia.----------Ya he dicho que la pérdida de la opción para cuantificar el enriquecimiento en uno u otro proceso es un interés de dudosa existencia, pues no se logra advertir con claridad que dificultad habría en hacerlo en el Expte. N° 242/2023 en vez de en el Expte. N° 123/2024. No obstante, aun cuando hubiera algún interés, que no logro descifrar y tampoco se invocó, también correspondería rechazar este recurso ya que nunca fue ejercida esa pretensión procesal. El recurrente se limitó a pedir medidas para mejor proveer y solicitar apertura a prueba en segunda instancia, lo cual era notoriamente improcedente y no condice con la pretensión recursiva ejercida ahora ante esta alzada.----------Lo dicho me lleva a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que este agravio debe ser rechazado y así lo voto.----------Distinta solución tendrá el agravio referido a la imposición de costas de la instancia de grado. El principio objetivo de la derrota significa que las costas se deben imponer a quien es derrotado en su pretensión sin una valoración respecto a la culpa o falta de culpa en la iniciación del proceso. Solo en casos excepcionales corresponde apartarse de él. Concretamente lo que se debe atender es al resultado que tuvieron las pretensiones de los litigantes. Encuentro que, a pesar de la falta de contestación de demanda que el Sr. R. atribuye a la desidia de su letrado, las pretensiones de la Sra. P. no prosperaron en su totalidad y una buena parte de su pretensión: la recompensa por el crédito bancario, fue rechazada. En consecuencia, no puede ser considerada vencedora ni derrotado el demandado. Es así que, como propuso el Sr. Vocal que me precedió, se debe modificar la imposición

de costas de la anterior instancia y distribuirla en el orden causado. Así lo voto.----------

------A la apelación en subsidio interpuesta por el demandado por ID 1486768 del 13 de mayo de 2024, no habiéndose concedido el recurso, no corresponde su tratamiento en esta Alzada. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y conforme la solución que propongo deben distribuirse también en el orden causado debido a la paridad de triunfos y derrotas. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, modificando la imposición de costas decidida, disponiendo en definitiva que ellas sean soportadas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC); **II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación impetrado por la actora (art. 269 CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por el apelante en su memorial; **IV.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC); y **V.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. L. C. en el 1,8 % y los correspondientes al Dr. M. E. I. M. en el 1,8 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la situación impositiva de cada letrado y a calcular del monto del activo partible que se determine en la estación procesal oportuna, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** para cada representación, conforme a valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, modificando la imposición de costas de la anterior instancia y distribuirlas en el orden causado (art. 69 2do. párr. del C.P.C. y C.); **II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la actora (art. 269 del C.P.C. y C.); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada por el demandado; **IV.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC); y **V.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. L. C. en el 1,8 % y los correspondientes al Dr. M. E.

I. M. en el 1,8 %, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la situación impositiva de cada letrado y a calcular del monto del activo partible que se determine en la estación procesal oportuna, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** para cada representación, conforme a valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, modificando la imposición de costas decidida, disponiendo en definitiva que ellas sean soportadas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC).---------

------II.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la actora (art. 269 CPCC).----------

------III.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal manifestada por el apelante en su memorial.----------

------IV.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC).----------

------V.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. H. L. C. en el 1,8 % y los correspondientes al Dr. M. E. I. M. en el 1,8 %, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la situación impositiva de cada letrado y a calcular del monto del activo partible que se determine en la estación procesal oportuna, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** para cada representación, conforme a valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse inhibido de intervenir en las presentes actuaciones el Dr. Claudio Alejandro Petris por recusación.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.